



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año de la Reactivación Económica Nacional”

AVISO PÚBLICO

Del inicio de una investigación antidumping relativa a la importación de Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón, producto originario de Turquía

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al tenor del artículo 37 de la Ley 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, así como del artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, hace de público conocimiento las siguientes informaciones de la Resolución de Inicio No. CDC-RD-AD-087-2010, de fecha 22 de julio de 2010, que decide sobre la solicitud de iniciación de una investigación antidumping relativa a importaciones de Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, presentada por Industrias Nacionales, C. por A. (INCA) y el Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A. (METALDOM):

INTRODUCCIÓN

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, la “Comisión”) ha aceptado la solicitud de inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de **Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón**, producto originario o importado de **Turquía**. La investigación se llevará a cabo de conformidad con la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, la “Ley No. 1-02”) y su Reglamento de Aplicación, el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo Antidumping de la OMC. Dichos documentos jurídicos pueden consultarse en el sitio Web de la Comisión (<http://www.cdc.gob.do>) o bien solicitarse a ésta.

EL SOLICITANTE

La solicitud fue presentada el día **18 de junio de 2010** por **Industrias Nacionales, C. por A. (INCA) y el Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A. (METALDOM)**, fabricantes del producto similar en la República Dominicana. Las solicitantes representan el 100% de la producción nacional total del producto similar.

EL PRODUCTO

El producto presuntamente objeto de dumping se trata de **Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón**. El producto presuntamente objeto de dumping se clasifica bajo las partidas 7214.20.00, 7214.10.00 y 7213.20.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de la República Dominicana. En caso de diferencias respecto del alcance de la investigación, el factor determinante será la descripción del producto, no la partida arancelaria.

ALEGATO DE DUMPING, DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

A los efectos de determinar el valor normal, las solicitantes pudieron obtener información referida a los precios de venta internos del producto similar en Turquía mediante su inteligencia comercial y se basó en precios de venta ex fábrica para estimar el valor normal. El solicitante, no estimó el valor normal utilizando precios de exportación cobrados a un tercer país apropiado, distinto de la República Dominicana. Se estimaron valores normales para ventas realizadas en distintos momentos del año 2009, fundamentalmente sustentado por los precios del mercado turco ex fábrica, a través del sondeo que realiza Metalbulletin¹. Tomando en consideración que las varillas vendidas en Turquía y las exportadas a la República Dominicana no parecen diferenciarse en términos de características físicas. La Comisión promedió el cálculo del valor normal, el cual se obtuvo del promedio entre el precio bajo y alto y luego un promedio ponderado del comportamiento del precio para los meses de julio-diciembre de 2009.

Para el precio de exportación las solicitantes estimaron los precios de exportación de las varillas sobre la base de los precios reales de venta y de oferta de un exportador del producto investigado a la República Dominicana. Las solicitantes dedujeron las tarifas de fletes que la fábrica de Turquía cobraba al cliente de la República Dominicana a fin de llegar a un precio de exportación neto. De manera específica, para la estimación de su margen de dumping, las empresas solicitantes asumieron el precio de exportación de la factura de la empresa exportadora, a dicha factura se le excluyeron los gastos de seguro, flete e intermediación. La Comisión verificó que las cotizaciones presentadas por el solicitante coincidieran de manera aproximada con los datos de importación de la Dirección General de Aduanas (en adelante, la “DGA”). La Comisión promedió el precio de exportación a partir de un promedio de las facturas proporcionadas por el solicitante.

Teniendo en cuenta la información de que disponía, incluida la que obtuvo en forma independiente, la Comisión se cercioró de que dicha información estableciese *prima facie* la existencia de un caso de dumping superior al nivel *de minimis*.

Por otra parte, las solicitantes alegan ser objeto de daño y a los efectos de fundamentar su alegato, han presentado pruebas sobre los siguientes factores económicos:

- Significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de presunto dumping;
- Significativa reducción de los precios;

¹ Metalbulletin es una de las publicaciones más especializadas y respetadas en el sector de metales y aceros, la cual mantiene un monitoreo de los precios tanto internos y de exportación, en los principales mercados de producción.

- Descenso significativo del volumen de ventas, la producción y la utilización de la capacidad;
- Aumento de las existencias;
- Incremento sostenido de las pérdidas;
- Flujo de caja cada vez más negativo;
- Rendimiento negativo de las inversiones

La Comisión llevó a cabo una verificación documental de la información presentada por los solicitantes a partir de los estados financieros de éstos. Dicha verificación confirmó la reducción del volumen y valor de las ventas y que la rama de producción ha pasado de una situación de rentabilidad a otra de pérdida.

Sobre la base de los hechos consignados en la solicitud, verificados por la Comisión a partir de los estados financieros de las empresas, y sobre la base de la información adicional facilitada por la DGA, la Comisión se ha cerciorado de que los solicitantes han establecido *prima facie* un caso de daño y una relación causal entre las importaciones procedentes de **Turquía** a precios de dumping y la existencia de daño importante causado a la rama de producción nacional, requisitos ambos exigidos para iniciar una investigación.

La Resolución de Iniciación No. CDC-RD-AD-087-2010, de fecha 22 de julio de 2010, que contiene una evaluación minuciosa de la solicitud respecto del dumping, daño y la causalidad, puede consultarse en el sitio Web de la Comisión (<http://www.cdc.gob.do>) y también en el expediente público.

Habiendo determinado que la solicitud ha sido presentada por la rama de producción nacional dominicana o en su nombre y que existen datos suficientes que justifican el inicio de un procedimiento, la Comisión resuelve:

PRIMERO: INICIAR una investigación antidumping relativa a importaciones de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas 7214.20.00, 7214.10.00 y 7213.20.90 originarias de Turquía. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional dominicana.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas, importadores, exportadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación, para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación antidumping:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía al Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC.

CUARTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de Inicio de Investigación por prácticas antidumping, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet www.cdc.gob.do;

QUINTO: ESTABLECER las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

Período de investigación

1. El período de investigación a los efectos de determinar el margen de dumping en el (los) país(es) exportador(es) será **del 1º de junio al 31 de diciembre de 2009**.
2. Por otro lado, el período de investigación a los efectos de determinar la existencia de daño será **del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009**. En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes a los efectos de determinar la existencia de daño, la Comisión podrá solicitar, y tener en cuenta, información más reciente.

Comunicaciones

3. Para obtener la información que considera necesaria para la investigación, la Comisión enviará una copia del presente aviso, otra de la versión no confidencial de la solicitud y cuestionarios a todos los productores/exportadores conocidos. A las autoridades gubernamentales del país exportador, a los importadores del producto investigado y a los productores dominicanos conocidos del producto similar también se les entregará una copia de este aviso y demás documentación relevante.
4. Se invita a todas las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión a la mayor brevedad posible a los efectos entregar la documentación pertinente. Debe completarse el cuestionario y toda otra representación debe formularse dentro del plazo establecido a continuación (véase la sección "Plazos").
5. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben formularse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada.
6. Todas las presentaciones por escrito, incluida la información solicitada en este Aviso, las respuestas a los cuestionarios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "Pública" (véase también la sección "Información confidencial").
7. Es sumamente importante que las respuestas se presenten en el formato establecido en los cuestionarios. La Comisión podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato requerido, que dirijan una solicitud por escrito a la Comisión con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartarse del formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos de la Comisión. La Comisión tomará debidamente en cuenta dichas peticiones siempre que medie justificación suficiente.

8. Las respuestas a los cuestionarios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en español. La información que se presente en otros idiomas no se tomará en cuenta, a menos que se facilite una traducción de la misma, o que la Comisión autorice por escrito y con antelación la presentación de datos en otros idiomas.

Información confidencial

9. De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Aplicación, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público junto con la versión confidencial. La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por las normas que se detallan a continuación, y las partes deben indicar:
 - si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información;
 - las razones que justifican el tratamiento confidencial;
 - un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, y
 - en casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.
10. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con, y las presentaciones ante, la Comisión, que se incluirán en el expediente público y podrán ser consultadas por otras partes interesadas salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial adecuada, la Comisión podrá no tener en cuenta —es decir, desestimar— la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó una versión no confidencial.

Plazos

11. Las respuestas a los cuestionarios, así como las copias no confidenciales de éstas, deben presentarse a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haber recibido el cuestionario, salvo que la Comisión conceda una prórroga. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que el cuestionario fue recibido al cabo de los siete (7) días de haber sido enviado. Las partes a las que la Comisión no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta y siete (37) días posteriores a la publicación de este aviso.
12. Las respuestas a las peticiones de información adicionales de la Comisión deben entregarse dentro de los plazos específicamente establecidos por ésta en dichas peticiones.
13. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la Comisión. La Comisión examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestionarios formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficientes al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original.

Audiencias

14. Las partes interesadas podrán solicitar audiencias orales durante la investigación, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Aplicación. Podrán solicitarse audiencias adicionales siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias orales presentarán a la Comisión un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la audiencia oral en el momento de solicitarla.

Verificación

15. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la Comisión. La Comisión podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, dentro de un plazo corto posterior a dicha presentación ante la Comisión, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los cuestionarios.

Falta de cooperación

16. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Aplicación, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.
17. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Aplicación, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

Cronograma de la investigación

18. Dentro del año siguiente a la fecha de iniciación de la investigación, la Comisión deberá completar la investigación y determinar si habrán de adoptarse medidas definitivas. La Comisión podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación.

Dirección a la cual deben dirigirse las comunicaciones

19. La respuesta al cuestionario y toda otra información o consultas relacionadas con la investigación deben enviarse por escrito a la dirección que figura a continuación:

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y
SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

Calle Manuel de Jesús Troncoso N° 18, esq. Francisco Lavandier

Ensanche Paraíso
Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: +1-809-476-0111
Fax: +1-809-947-1410
Correo electrónico: info@cdc.gob.do
Página Web: <http://www.cdc.gob.do/>

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diez (2010).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y
SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**